

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYNALAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210008600
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la mandataria judicial del extremo ejecutado contra el numeral 3 del auto adiado el 16 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 64, Carpeta 1- cuaderno uno]

El recurrente argumenta concretamente, que se debe revocar el aparte por medio del cual el juzgado dispuso requerir a la apoderada judicial de la ejecutada para que en el término de 5 días allegara al plenario un documento emanado de las entidades que retuvieron las

sumas dinerarias donde se certifique que los dineros retenidos a órdenes de este juzgado son recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o corresponden a recursos con destinación específica a la Seguridad Social (Art. 111 de 1996 Art. 19); ello, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Indicó, que los dineros cautelados son inembargables por ser bienes destinados a la prestación de un servicio público de salud y por tratarse de recursos provenientes de transferencias y de recursos del Presupuesto de la Nación y del Sistema General de Participaciones, Sector Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 275, Parágrafo 2 de la Ley 1450 de 2011, el Artículo 356 de la Constitución Política y de acuerdo a la sentencia SU-480 de 1997.

Refirió, que con antelación se solicitó el levantamiento de medidas cautelares, anexando entre otros las decisiones y conceptos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Salud, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, así como Certificación Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se certifica que las cuentas donde se consignan los dineros a Total Sanar IPS S.A.S. son inembargables, pues manejan recursos de naturaleza parafiscal.

Adujo, que previniendo tal requerimiento, mediante el escrito de 28 de junio de 2022, se presentó la certificación antes indicada, donde se hace constar que las cuentas de la ejecutada son inembargables, ya que manejan recursos de naturaleza parafiscal, tal como lo prevé la Ley 1753 de 2015.

Indicó, que si lo pretendido es esclarecer, si la cuenta relacionada en la Certificación aportada por la suscrita proveniente de la

autoridad encargada competente, es la misma cuenta que se encuentra embargada por la entidad financiera que ha puesto a órdenes del Despacho los títulos judiciales que reposan a la actualidad, lo apropiado es requerir a el Banco Davivienda para que aclare el particular, especialmente porque no obra respuesta de esa entidad financiera sobre la orden de embargo que fue comunicada con anterioridad; bajo esos argumentos solicito acceder a la reposición y en su lugar ordenar al Banco Davivienda que de respuesta al oficio que ordenó el embargo y certifique la identificación de la cuenta de la cual se han retenido los dineros a órdenes de este Despacho, en caso de no acceder a la revocatoria se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la decisión censurada es susceptible del recurso de reposición.

Al descender al caso en concreto, debe decirse que el medio de impugnación presentado por la gestora judicial del extremo pasivo, debe tener acogida, toda vez que se vislumbra que el numeral 3 del auto adiado el 16 de agosto de 2022 [PDF 62, Carpeta 1- cuaderno uno] debe ser revocado, conforme se pasa a explicar:

En efecto, revisado el plenario se observa que en efecto la parte demandada allegó [páginas 16 y ss., PDF 60, Carpeta 1- cuaderno uno] conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud, Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en los cuales se realizan apreciaciones sobre la inembargabilidad de los

recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de la misma manera, se aportó una certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual se indica que la ejecutada tiene registrada “la cuenta de ahorros No. 473400127188 del Banco Davivienda”, para los efectos Resoluciones No. 3503 de 2015 modificada por la Resolución 2916 de 2018 y la Resolución 1587 de 2016.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que es evidente que la parte actora allegó una certificación por medio de la cual se da parcialmente cumplimiento a lo pretendido en el numeral censurado, pues conforme bien lo aduce la recurrente, se debe exhortar a la entidad financiera que colocó los dineros a disposición de este asunto, es decir, a Banco Davivienda S.A., tal como lo informa la apoderada ejecutada y así se verificó por parte de la Secretaria al constatar quien depositó los dineros.

Bajo ese contexto, es claro que el numeral 3 del auto emitido el 16 de agosto de 2022 [PDF 62, Carpeta 1- cuaderno uno] debe ser revocado, para en su lugar ordenar requerir a la entidad financiera Banco Davivienda S.A. [que depositó los dineros al presente proceso] a efecto de que informe, si dichos rubros provienen de la cuenta de ahorros No. 473400127188 cuyo titular es TOTAL SANAR S.A.S con NIT 901104352, conforme a las consideraciones ya expuestas.

Corolario a lo anotado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente como quiera que la reposición tuvo acogida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

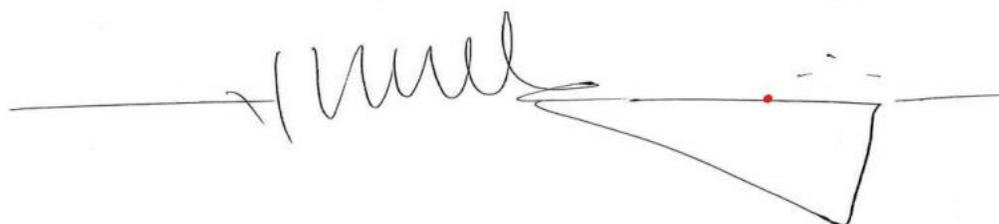
1. Revocar el numeral 3 del auto emitido el 16 de agosto de 2022 [PDF 62, Carpeta 1- cuaderno uno], por las consideraciones expuestas.

2. Requerir a Banco Davivienda S.A. [quien depositó los dineros obran en el presente proceso] a efecto de que informe, si dichos rubros provienen de la cuenta de ahorros No. 473400127188 cuyo titular es TOTAL SANAR S.A.S con NIT 901104352.

Para tal fin se concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, adviértase que el incumplimiento acarreará sanciones de ley. Oficies por secretaria.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo argumentos anotados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a stamp or a mark on the original document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYNALAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210008600
PROVIDENCIA: SIGUE EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad Synalab Colombia S.A.S. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Total Sanar S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 17 de marzo de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se cumplen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo son las facturas de venta, adosadas al libelo incoatorio, aceptadas por la demandada en su condición de deudora a favor de la acreedora ejecutante.

Documentos que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 772 y siguientes ejúsdem, igualmente, congregan las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, los instrumentos báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., reúnen las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, se debe iterar, que después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se acreditó en el plenario el cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas; de la misma forma, por no haberse formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo acatar a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Total Sanar S.A.S. y en favor del acreedor Synalab Colombia S.A.S., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

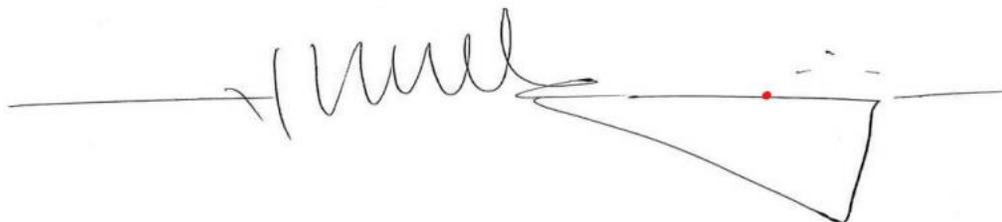
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYNALAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210008600
PROVIDENCIA: RECHAZA NULIDAD DE PLANO

Efectuado el estudio respectivo al escrito de nulidad que formuló la parte demandante, del contenido de este se desprende que la causal para proponer la nulidad no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Obsérvese que las nulidades contempladas por la mencionada norma son taxativas, en el caso de autos, no se cita alguna de las allí anunciadas, sin embargo, lo cierto es que los argumentos fácticos que sirven de apoyo no tienen entidad suficiente para soportar alguna de las causales señaladas en la citada norma adjetiva, pues se hace referencia a actuaciones procesales que realmente no tienen capacidad para anular el presente trámite en todo o en parte, en otras palabras, a lo sumo son presuntas irregularidades procesales que no

constituyen nulidad cuyo remedio procesal es distinto ,recuérdese que la conducta procesal omisiva en los reparos legaliza este tipo de circunstancias disimiles como lo prevé categóricamente la ley en concomitancia con la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

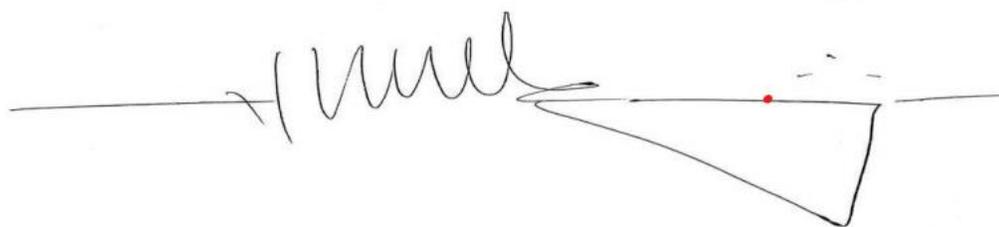
Asimismo, prescribe el inciso 4° del artículo 135 Ibídem que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas taxativamente.

Además, no se percibe vulnerado el derecho de defensa ni de contradicción, por ende, es claro que no se dan los presupuestos legales para que proceda la admisión de las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el Art. 135 ídem, este Despacho RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad, por los argumentos anotados con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base and a vertical line extending upwards from the right side.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA